

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Renguelito, S. R. L. (Transauto).

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurridos: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y compartes.

Abogadas: Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

a) el recurso de casación principal interpuesto por Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 267, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por Jhonny Alberto Rondón Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034584-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad y

b) el recurso de casación incidental interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, debidamente representada por su director financiero Henry Perea Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425401-7, ambos con su domicilio en el núm. 90 de la avenida Máximo Gómez, ensanche Kennedy de esta ciudad, legalmente representados por sus abogadas, las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 001-1846351-2, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de sus representado.

En el recurso de casación principal figuran como parte recurrida Georges Sami Saati, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 491157971, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 169, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor W. Brioso Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019192-0, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201, suite 201, esquina calle Juan Sánchez, sector Zona Universitaria de esta ciudad; Viamar, S. A. (Grupo Viamar), de generales que constan; y Cabrera Motors, S.R.L., quien no

depositó constitución de abogados ni el memorial de defensa y la notificación del mismo.

En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 530/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) mediante acto No. 620-2014 de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil S/N de fecha 23 de abril 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso y MODIFICA la sentencia civil S/N de fecha 23 de abril 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a las partes demandadas Viamar, S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Ranguelito, S.R.L. (Transauto) a depositar el contrato de compraventa de vehículo de motor, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito con el señor Georges Sami Saati. **CUARTO:** FIJA un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios por el retraso en el cumplimiento de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la competencia personal de las partes Georges Sami Saati, Viamar, S.A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Ranguelito, S.R.L. (Transauto), a fin de que declaren ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por George Sami Saati, en fecha 25 de noviembre de 2015, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el escrito de defensa, también contentivo de recurso de casación incidental, depositado por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), en fecha 21 de diciembre de 2015; d) la resolución núm. 2595-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se excluyó a Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y a Cabrera Motors, S.R.L. del presente recurso de casación; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de Georges Sami Saati, recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental la sociedad de comercio Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) y como parte recurrida George Sami Saati, Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L. y como recurrente incidental y correcurrida principal, Viamar, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Georges Sami Saati, interpuso una demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), Cabrera Motors S.R.L. y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), como fabricante e importadora exclusiva de la marca KIA, empresas que, presuntamente, en fecha 17 de noviembre de 2011, vendieron al hoy recurrido en casación, un vehículo de motor; **b)** en el curso del conocimiento de ese proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil *in voce*, relativa al expediente 034-13-01358, de fecha 1 de mayo de 2014, que ordenó a la actual parte recurrente, a depositar el contrato de compraventa, alegadamente, suscrito entre dicha entidad y el demandante, fijando una astreinte de RD\$500.00 diarios por el retraso en el cumplimiento de la referida sentencia; **c)** Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a modificar la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando que todas las partes demandadas, Viamar S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), depositaran el citado contrato de compraventa, bajo pena de astreinte, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Los recursos de casación que ocupan nuestra atención comulgan en los medios que ha presentado cada parte; de manera que estos serán conocidos y analizados de forma conjunta. En efecto, las partes recurrentes, principal e incidental, proponen los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil (violación de la regla *actori incumbit probatio*); **tercero:** violación de los artículos 1165 del Código Civil, violación del artículo 1134 del Código Civil, efecto relativo de las convenciones, ausencia de obligación contractual por no ser parte del contrato.

3) Las partes, recurrente principal e incidental, en sus memoriales alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, por cuanto les condenó a la entrega del contrato de venta en cuestión, bajo pena de astreinte, aun cuando la obligación impuesta es de imposible ejecución y sin haberse determinado la existencia de dicho documento, ya que no fueron partes en el convenio, lo que contraviene las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, ofreciendo la alzada motivos erróneos y carentes de lógica.

4) Georges Sami Saati, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los argumentos de la parte recurrente principal carecen de asidero alguno en virtud de que según la documentación que le fue otorgada a la corte, la misma pudo comprobar que existió un vínculo contractual entre las tres empresas y estas para con Georges Sami Saati, con lo que, según indica el recurrido, bastaba para demostrar que la alzada hizo una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

5) El estudio del fallo criticado pone de relieve que la alzada luego de examinar la documentación sometida a su escrutinio motivó lo siguiente:

... De los documentos descritos anteriormente esta Corte ha inferido que ciertamente existe una relación entre las partes envueltas en el presente proceso, en vista que el vehículo fue vendido por la entidad Viamar, S. A. (Grupo Viamar) a la entidad Cabrera Motors, S.R.L., pasando a ser exhibido por la entidad Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), quien alega solo haber poseído el vehículo en dicha calidad, sin embargo posteriormente se verifica un endoso ordenado hacer por Cabrera Motors, S.R.L., al señor Georges Sami Saati, quien reclama rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, sin embargo el referido contrato cuya rescisión se pretende es el que se exige sea depositado forzosamente ante el tribunal a quo, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la Ley 834, el punto discutido es quien es que debe depositar el referido contrato puesto que las partes co-recurridas alegan recíprocamente no haber firmado el contrato, por lo cual argumentan no ser parte de la negociación, obstante la transacción comercial evidentemente existe, por lo que concierne aclarar con cuál de las entidades ha sido contraída la obligación; de la imposibilidad material de determinar cuál de las entidades tiene en su poder el contrato, lo anteriormente expuesto esta Corte entiende que dicha pieza es fundamental a fin de determinar cuál de las entidades es quien tiene la obligación de responder por el hecho que le requiere el señor Georges Sami Saati, por lo que procede ordenar la comparecencia personal de las partes Georges Sami Saati, Viamar, S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como ordenar el depósito del contrato de compraventa a las entidades demandadas Viamar, S.A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), por ante la referida Sala, a pena de un astreinte ordenado por el retraso en el cumplimiento, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

6) Con respecto a los recursos de casación interpuesto por las partes, Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), de manera principal, y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), de forma incidental mediante conclusiones en su memorial de defensa, esta Corte de casación ha podido comprobar que sus pretensiones se sustentan en los mismos argumentos, los cuales persiguen el mismo fin, es decir, la casación de la sentencia impugnada por haberse condenado a las partes a la entrega de un contrato de compraventa, el cual aducen no se encuentra en su poder, por tanto se procederá a dar respuesta a ambos recursos de manera conjunta.

7) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia². Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

8) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el punto litigioso de la controversia versaba sobre cuál de las entidades demandadas había contraído obligaciones frente al demandante mediante contrato de venta. Al respecto, indicaba ante la jurisdicción de fondo la recurrente principal, Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), que *ha sido condenada a un*

depósito de un contrato de compraventa del cual nunca ha sido parte, porque no es propietaria del objeto de la venta, por lo que se trata de una obligación de imposible cumplimiento, más aun cuando ninguna de las partes ha establecido la existencia de dicho contrato ni la recurrente tiene en absoluto conocimiento de dicho documento.

9) Asimismo, la recurrente incidental señaló ante la alzada, *que Viamar, S. A. (Grupo Viamar) no es responsable de la entrega ni el astreinte fue en contra de Viamar ya que el auto fue vendido a Cabrera Motors, S.R.L., ya que las partes en este recurso no son parte, excluir a Viamar por ser un tercero en la venta al Sr. Georges Sami Saati.*

10) La corte *a qua* por su parte, dio por establecida la existencia de una relación comercial entre las entidades envueltas en la litis, por el hecho de existir recibos, facturas, entre otros elementos probatorios que envolvían la negociación que se llevó a cabo entre ellas respecto del vehículo adquirido por Georges Sami Saati, sin embargo, aun cuando los jueces de fondo afirmaron que les era imposible comprobar quién tenía en su poder el contrato en cuestión, procedieron a condenar a Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), bajo pena de astreinte, a depositar dicho documento; esto, a pesar de que ambas entidades alegaron no ser parte de la contratación y que por ende no podían dar cumplimiento al depósito de un escrito que les era inexistente, aspecto que no fue debidamente contestado.

11) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar lo ordenado. Esta medida puede ser ordenada cuando se impone una obligación de hacer, como ocurre en la especie, al haberse fijado mediante la decisión rendida por la corte *a qua* la astreinte con respecto a la obligación de las partes hoy recurrentes de aportar ante dicho tribunal el contrato de venta aludido.

12) Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos. Sin embargo, a juicio de esta Sala, esta discrecionalidad debe encontrarse en el marco de la ejecución de aquello cuyo objeto es posible, lícito, determinado o susceptible de determinación. Esto así, pues recurrir a la imposición de una medida para constreñir a todos los encausados al cumplimiento de una obligación, admitiendo no tener la certeza de quién de ellos cuenta con las facultades para dar cumplimiento a dicha obligación puede degenerar en un detrimento de la seguridad jurídica, valor fundamental en que descansa el sistema social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución y que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial en virtud de su función jurisdiccional, apoyados en normativas legales.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una

incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 530/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2015, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici